

tema de las reservas a los tratados: el Sr. Kateka (Presidente), el Sr. Pellet (Relator Especial), el Sr. Comissário Afonso, la Sra. Escarameia, el Sr. Fomba, el Sr. Gaja, el Sr. Kamto, el Sr. Rodríguez Cedeño, el Sr. Rosenstock y el Sr. Yamada (miembros), más el Sr. Mansfield (Relator) de oficio. Pueden incorporarse al Comité otros miembros de la Comisión.

*Se levanta la sesión a las 17.50 horas.*

## 2752.ª SESIÓN

*Martes 6 de mayo de 2003, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Enrique CANDIOTI

*Miembros presentes:* Sr. Addo, Sr. Al-Marri, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Momtaz, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Sepúlveda, Sr. Yamada.

### **Responsabilidad de las organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/529, secc. E, A/CN.4/532<sup>1</sup>, A/CN.4/L.632)**

[Tema 7 del programa]

#### PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen de los artículos 1 y 2 del proyecto que figura en el primer informe sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/CN.4/532) presentado por el Relator Especial.

2. La Sra. ESCARAMEIA felicita al Relator Especial por la exposición que ha hecho de los antecedentes de la cuestión y comparte su opinión de que sería conveniente, en el examen de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, atenerse al modelo del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>2</sup>, siempre que no exista ninguna razón especial para apartarse de él. Respecto del alcance del estudio y de la definición de «organización internacional», sería útil basarse en las referencias a las organizaciones internacionales que figuran en las convenciones ya adoptadas. Como las organizaciones internacionales no están compuestas exclusivamente por Estados y sus instrumentos constitutivos no siempre son tratados internacionales, propone un enfoque funcional de la definición

de organización internacional y parte del principio de que la responsabilidad de estas organizaciones presupone la personalidad internacional. No hay dificultad en aceptar que la propia organización es algo diferente de la suma de sus miembros, pero la oradora tiene dificultades para compartir el criterio del Relator Especial y basar la definición en las funciones de gobierno ejercidas por las organizaciones. En efecto, es muy difícil determinar en qué consisten las funciones gubernamentales. Numerosas organizaciones internacionales desempeñan funciones muy similares a las de los Estados, por ejemplo, funciones jurisdiccionales o legislativas, pero también se pueden asemejar a grupos de presión que promueven, por ejemplo, los derechos humanos o la protección del medio ambiente. En tal caso, una misma organización internacional, ¿sería únicamente responsable de los actos enmarcados en sus funciones judiciales y legislativas y no en las demás funciones?

3. La oradora está completamente de acuerdo con el ámbito de aplicación del artículo 1, a saber, la responsabilidad en derecho internacional, y no la responsabilidad civil. Asimismo, conviene en que, por el momento, sería necesario atenerse únicamente a los hechos internacionalmente ilícitos y ocuparse de la difícil cuestión de la responsabilidad de los Estados que, de alguna manera, contribuyen al acto ilícito de la organización o que son miembros de la organización que comete un acto ilícito. Este aspecto debería incluirse en el ámbito del estudio, ya que la responsabilidad de la propia organización constituye un problema diferente. En cambio, la redacción del artículo 2 plantea problemas, en particular la frase «en la medida en que ejerza en su propio nombre ciertas funciones de gobierno». Este texto parece excluir a las organizaciones que no desempeñan funciones gubernamentales o no las ejercen exclusivamente, probablemente porque en ese caso se trataría de responsabilidad civil, pero puede suscitar la cuestión de la responsabilidad internacional por actos que no se pueden vincular fácilmente a funciones gubernamentales. Por consiguiente, se plantea la cuestión fundamental de saber en qué consisten las funciones gubernamentales. Sin duda, sería más sensato volver a los criterios tradicionales de la composición de la organización y de su instrumento constitutivo y decir que éste no debe ser necesariamente un tratado internacional y que los miembros de la organización pueden ser cualesquiera entidades de base territorial, es decir, tanto territorios como Estados. La oradora no cree, en efecto, que entre los miembros de las organizaciones consideradas se cuenten entidades no territoriales, como individuos u organizaciones no gubernamentales.

4. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA se pregunta si el empleo de la expresión inglesa *governmental functions* («funciones gubernamentales») no puede inducir al lector a error. Es evidente que la noción de gobierno remite a los Estados y que el tema estudiado no se refiere a los Estados, sino a las organizaciones internacionales. Por consiguiente, no puede haber dudas sobre el alcance de la noción «funciones gubernamentales», y parece que el Relator Especial es víctima de esta confusión.

5. El Sr. PELLET recuerda que, durante el examen del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Véase 2751.ª sesión, nota 3.

por hechos internacionalmente ilícitos, la Comisión deliberó largo y tendido para encontrar la traducción en inglés de *prérogatives de puissance publique* («funciones de gobierno»), conocida por los juristas franceses y finalmente aceptada. Pero lo que se aplica correctamente a la responsabilidad de los Estados no encaja tan bien en el ámbito de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. La expresión inglesa suscita un verdadero problema, mientras que la expresión francesa es perfectamente aceptable. Por consiguiente, se plantea un problema de traducción muy complicado. En estas circunstancias, el orador reserva su posición sobre el fondo de la cuestión, ya que no está seguro de que sea necesario basar la definición de organización internacional en las funciones de gobierno. Muchas organizaciones internacionales no desempeñan funciones de esa índole, ya que prestan más bien un servicio público internacional.

6. El Sr. DUGARD considera que el Relator Especial ha resaltado con razón en el artículo 2 los elementos integrantes de la organización internacional y su función. Sería extremadamente difícil centrarse exclusivamente en las funciones gubernamentales, ya que algunas organizaciones parecen ejercerlas y otras no. Son muchos los que creen, por ejemplo, que los movimientos de liberación nacional tienen personalidad jurídica internacional y pueden desempeñar funciones gubernamentales. Se podría decir lo mismo de numerosas organizaciones no gubernamentales que, de forma creciente, desempeñan funciones normalmente reservadas a los Estados. Incluso se puede considerar que actualmente desempeñan un papel importante en el desarrollo del derecho internacional, en la creación quizá de un derecho consuetudinario, lo que se podría describir como una función gubernamental. Pero todo esto muestra simplemente que no se debe emplear exclusivamente el criterio de la función gubernamental. Es necesario aplicar otro criterio, y el Relator Especial ha optado, con gran acierto, por insistir al mismo tiempo en la función de la organización y en la necesidad de que haya Estados entre sus miembros. En efecto, es necesario que haya Estados entre los miembros de una organización para que ésta tenga un carácter intergubernamental. Siempre existirán casos difíciles, por lo que es importante destacar ambos criterios al mismo tiempo.

7. El Sr. BROWNLIE no cree que haya que aventurarse a tratar de definir las funciones gubernamentales. Los gobiernos pueden llevar a cabo todo tipo de actividades. Pueden crear ferrocarriles e incluso empresas privadas. Desde un punto de vista puramente pragmático, cabría preguntarse si es realmente útil emplear ese criterio como principio diferencial.

8. El Sr. GAJA (Relator Especial) reconoce que, efectivamente, existe un problema de traducción de carácter inverso al que se planteó durante la redacción del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y que la noción *governmental function* puede entenderse de muchas maneras diferentes. Incluso se puede llegar a englobar el concepto de «servicio público», mencionado por el Sr. Pellet. La justificación fundamental de este criterio estriba en que la Comisión debería elaborar normas que sigan el modelo de las ya elaboradas en el ámbito de la responsabilidad de los Estados. Parece razonable tener en cuenta las en-

tidades que, aunque sólo sea en relación con una pequeña parte de su actividad, pueden asimilarse a los Estados, porque ciertas funciones de la organización internacional sean del tipo que cabe normalmente esperar de un Estado. Esto no significa que no haya en derecho internacional obligaciones a cargo de otros tipos de organizaciones. Igualmente, el individuo tiene en derecho internacional, no sólo derechos, sino también obligaciones. El hecho de que no se examine la responsabilidad de individuos o de organizaciones no gubernamentales formadas por individuos no significa que se niegue la existencia de problemas de responsabilidad en estos sujetos.

9. El Sr. ROSENSTOCK observa que un elemento importante del artículo 2 que facilita el empleo de una terminología de carácter general en el enfoque adoptado por la Comisión es que se habla del ejercicio de ciertas funciones por parte de instituciones que, en un determinado momento y de una determinada manera, actúan a nivel gubernamental o como un gobierno. Esto no significa que sean gobiernos, sino simplemente que estas organizaciones muestran algunos comportamientos propios de los gobiernos. El hecho de que no sea necesario que estas actividades tengan, en sentido estricto, carácter gubernamental para que los actos concretos en cuestión entrañen responsabilidad es coherente, al parecer, con el planteamiento general del artículo 2. Se puede reconocer que la redacción no es perfecta pero, a falta de algo mejor, se puede considerar que este artículo contiene una definición bastante razonable de los elementos que conviene tener en cuenta si se decide aplicar el derecho de la responsabilidad de los Estados.

10. El Sr. BROWNLIE afirma que, de hecho, la noción que conviene emplear es la de «actividad análoga a la de los gobiernos». Bonita frase, se puede decir, y completamente inútil. Pero probablemente es la expresión idónea, ya que lo que interesa aquí no son las funciones de los gobiernos, sino las funciones de las organizaciones internacionales. Por lo tanto, se trata claramente de actividades análogas a las gubernamentales.

*Se levanta la sesión a las 10.30 horas.*

---

## 2753.ª SESIÓN

*Miércoles 7 de mayo de 2003, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Enrique CANDIOTI

*Miembros presentes:* Sr. Addo, Sr. Al-Marri, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Momtaz, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Sepúlveda, Sr. Yamada.

---